


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|--|------------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN SUSANA ZAMORA GALLO | | |
| Fecha/hora gestión | 16/05/2025 10:05 | Fecha/hora resolución | 16/05/2025 12:50 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072025000000880 |
| * Tipo de resolución | Resolución de admisibilidad | | |
| Número de procedimiento | 2024LE-000112-0001101142 | Nombre Institución | Caja Costarricense de Seguro Social |
| Descripción del procedimiento | INSTRUMENTO PARA PLASTICO, EMPACADOR DE MATERIALES DE OBTURACION DENTAL. 2-48-04-0550. (Art 60 inciso d) LGCP) | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|---|--------------------|-----------------------------|-----------------------------------|------------------------|------------------------|
| 8122025000000470 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 05/05/2025 18:35 | REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ | J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano (Ley) | Por falta de fundament |

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando
Recurso 8122025000000470 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE LA EMPRESA J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA EN EL CONCURSO N.° 2024LE-000112-0001101142. Sobre la admisibilidad del recurso. Criterio de la División. Como parte del análisis del recurso en cuestión, reviste de importancia efectuar el análisis referente a la legitimación de la recurrente, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso, razón por la cual se debe analizar si la recurrente cuenta con la legitimación necesaria para resultar eventualmente readjudicataria del procedimiento bajo análisis, aspecto que será analizado de seguido. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisión o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, es necesario determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación necesaria para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, el cual dispone lo siguiente: *“Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo./ El recurso será rechazado de plano, por inadmisión, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”* (El destacado no es del original). Además, debe considerarse que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *“Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna./ Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. (...)”* (La negrita no es del original). En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso su propuesta resultaría elegida como adjudicataria, debiendo entonces demostrarse en el recurso la aptitud para resultar adjudicataria. Bajo esta línea de análisis se hace indispensable revisar los argumentos dados por la empresa apelante en su recurso y la debida fundamentación, ya que si bien es cierto y constatable que su oferta era elegible en el concurso; no basta con esta situación, sino que resulta necesario que sus razones resulten de peso suficiente como para desacreditar la elegibilidad de la oferta adjudicada. **a) En cuanto al motivo que sólo se presentó el desglose de precio en la oferta de la adjudicataria de manera porcentual y que la información técnica aportada se encuentra en idioma inglés sin traducción al español.** Alega el recurrente que la oferta de Euromab Internacional S.A. tiene una serie de incumplimientos y debe ser descalificada, toda vez que refiere que el desglose del precio en la oferta de la adjudicataria sólo se realizó de manera porcentual, más no así en valores absolutos; y adicionalmente, como segundo agravio argumenta que la información técnica que aportó el adjudicatario se encuentra en idioma inglés y no en español como lo requiere el ordenamiento jurídico, considerando con ambas faltas que se violentan principios fundamentales en materia de contratación pública. Como punto de partida para fundamentar la posición de esta División debe hacerse referencia a lo que dispuso la resolución n.° R-DCP-SICOP-00240-2025 de las 13:13 horas del 10 de febrero de 2025 -en la primera ronda de apelaciones dentro del concurso bajo análisis-; y donde la empresa recurrente trajo estos mismos argumentos a discusión y conocimiento de esta División; en este sentido, en lo conducente se resolvió en la resolución de cita, lo siguiente: *“... La recurrente considera que existen una serie de incumplimientos por parte de la empresa adjudicada. En cuanto a los catálogos y literatura técnica considera que EUROMAB INTERNACIONAL S.A. no presentó estos documentos en español, como se exigía en el pliego de condiciones. Cuestionando que la Administración haya reconocido ese incumplimiento como “intrascendente”. Asimismo considera que la oferta de EUROMAB INTERNACIONAL S.A. no incluyó el desglose de precios con valores absolutos y porcentuales, como lo exige la normativa.(...)/ Por su parte, la Administración indica que sobre lo dicho al respecto de la traducción del catálogo que el mismo es un incumplimiento no trascendente ya que el modelo coincidía con el catálogo y no afectaba la funcionalidad del producto. Considera que la exigencia de desglose en términos absolutos solo aplica a contratos de servicios y obra pública, por lo que la oferta de Euromab S.A. es válida (...)/ Ahora bien, en cuanto a los alegatos relacionados con la traducción de los documentos y el desglose de precios, es importante destacar que la recurrente no ha logrado demostrar de manera convincente por qué estos supuestos vicios pueden ser considerados como trascendentales. Así pues, no se ha evidenciado cómo estos aspectos afectarían la ejecución del contrato o cómo harían que la oferta presentada por la adjudicataria fuese incompleta. Es necesario recordar que la Ley General de Contratación Pública establece que sólo los vicios trascendentes, aquellos que afectan la esencia del acto administrativo, pueden dar lugar a la anulación del mismo. En este caso, al respecto de la supuesta falta de traducción completa de algunos documentos y la presentación de un desglose de precios en un formato diferente al solicitado no se ha demostrado el impacto significativo en la capacidad de la empresa adjudicataria para cumplir con el contrato. Por lo tanto, estos argumentos deben ser rechazados debido a una clara falta de fundamentación y al no haberse demostrado la trascendencia de los supuestos vicios, siendo que la recurrente no ha justificado cómo estos aspectos afectarían negativamente el interés público o la finalidad del contrato.”* (la negrita es del original, el subrayado es propio). Ahora bien, teniendo claro lo que dispuso en su momento esta División, se observa que el apelante pretende reabrir la discusión sobre estos temas, los cuales ya había planteado anteriormente y estos fueron rechazados por falta de fundamentación; en consecuencia, se determina que el momento procesal oportuno para impugnar estos aspectos -en los que funda sus reclamos- ha precluido desde que fueron rechazados en la primera ronda de apelaciones por el órgano contralor mediante la resolución n.° R-DCP-SICOP-00240-2025 (visible en el SICOP), por lo que se impone **rechazar de plano** estos motivos del recurso. **b) Argumento respecto al EMB para el objeto de la contratación y la gestión realizada por la Administración ante el Ministerio de Salud. Criterio de la División:** El recurrente refiere -en síntesis- que EUROMAB INTERNACIONAL S.A. no adjuntó el EMB ni nada que respaldara que su producto no ocupaba dicho certificado -en su oferta original ni en las eventuales subsanaciones-. Por lo que considera que es un hecho no controvertido que, al momento del cierre de la recepción de ofertas y durante la etapa de evaluación la oferta de la empresa adjudicataria carecía del documento requerido y emitido por el Ministerio de Salud. Reclama que pese a lo anterior, la Administración el día 11 de marzo de 2025 procedió indebidamente a subsanar de oficio esta omisión en favor de EUROMAB e incluyó por su cuenta en el expediente la carta titulada “Consulta CCSS MS-DRPIS-UR-769-2025” emitida por el Ministerio de Salud, la cual no fue aportada por el oferente adjudicado para justificar la no necesidad del registro sanitario EMB. Su disconformidad se basa en que dicha carta del Ministerio de Salud fue emitida por la gestión realizada directamente por la Administración licitante y no por el adjudicatario -una vez concluido el plazo apertura de ofertas, subsanaciones y revisiones técnicas-, y con el objetivo de suplir la falta de dicho requisito en la oferta de EUROMAB y así dictar nuevamente acto de adjudicación a su favor. Considera que la actuación de la Administración infringe los principios de igualdad y legalidad. Al respecto, esta División una vez revisado el argumento del apelante y las actuaciones realizadas por la Administración ha logrado acreditar -de interés para la resolución de este motivo- los siguientes hechos: En la primera ronda de apelaciones que conoció este órgano contralor, el apelante de igual manera, había planteado para discusión el tema del registro sanitario ya que consideraba que EUROMAB INTERNACIONAL S.A. no presentó el documento emitido por el Ministerio de Salud que respaldara la no aplicación del requisito de registro sanitario, a pesar de que la comisión técnica indicó que sí lo había hecho. En ese momento procesal, esta División resolvió en lo conducente: *“(…) Así pues, analizando todo lo anterior se tiene que el pliego de condiciones era claro al exigir la presentación del EMB para aquellos productos que así lo requirieran, pero que sin embargo, la documentación aportada por la adjudicataria no corresponde a dicho certificado, sino al permiso sanitario de funcionamiento de su empresa. No obstante, la Administración, en su análisis de ofertas, indicó que el requisito “NO APLICA” basándose en un supuesto documento oficial emitido por el Ministerio de Salud que eximiría a los instrumentos Clase I de la presentación del EMB. No obstante, dicho documento no se evidencia en la oferta de la adjudicada -ni la adjudicada explica dónde podría verse- ni tampoco ha sido aportado ni por la adjudicataria ni por la Administración al contestar la audiencia inicial, lo que impide verificar la veracidad de dicha afirmación. En línea con lo anterior, debe tener presente la Administración que de frente al*

principio de transparencia, cuenta con el deber de fundamentar sus decisiones en estudios técnicos basados en documentación existente en el expediente administrativo, por lo cual no resulta de recibo que al contestar la audiencia inicial simplemente remita al criterio de la comisión técnica, indicando que estos profesionales conocen su labor. Si bien no duda este órgano contralor de la capacidad técnica de los miembros de dicha comisión técnica, lo cierto es que la transparencia que debe regir los procesos de contratación pública exige que las razones que justifican el acto final queden claras y sean accesibles a todos los interesados. En consecuencia, desde el momento del análisis técnico debieron quedar claras las razones y los documentos en los cuales se basó dicha Comisión para considerar que no había incumplimiento alguno por parte de la adjudicataria. Asimismo y aún y cuando el estudio técnico fue impreciso en esto, bien pudo haber la Administración responder la audiencia inicial de una manera mucho más completa, explicando por qué se había tomado la decisión en cuestión y además, dónde podía verificarse la documentación citada. No obstante, como se indicó, la Administración se limita a aportar una respuesta lacónica, justificando su decisión en el conocimiento técnico de los miembros de la Comisión, pero sin que se detalle en forma alguna de la información que debe constar en el expediente administrativo por qué se tomó esta decisión. Es decir, la Administración al contestar la audiencia inicial no aporta justificación alguna de su decisión, manteniéndose la duda de cuál fue la documentación en la que se basó para considerar que la adjudicataria cumplía el requisito. Asimismo, si es que la Administración considera que este requisito no aplica en el presente caso -a pesar de haberlo expresamente requerido en el pliego- lo cierto es que tampoco aportó explicación alguna al respecto. Así pues, considera este órgano contralor que el recurso debe ser declarado **parcialmente con lugar** este extremo, para que la Administración en primer lugar, verifique la procedencia del requisito de EMB para los productos ofertados por los oferentes, basándose en la normativa vigente y en los criterios técnicos aplicables. Determinando claramente la clase de los productos ofertados y si entonces requieren o no el EMB. Además deberá la Administración analizar nuevamente las ofertas presentadas a la luz de lo anterior, determinando de manera clara, precisa y fundamentada si los oferentes cumplen o no con el requisito de EMB, y las razones que justifican dicha determinación. En el caso de considerar que los productos de los oferentes no requieren EMB deberá referenciarse claramente la documentación que así lo justifique. Todo lo anterior deberá quedar debidamente documentado en el expediente administrativo, en aras de la transparencia y seguridad jurídica que deben regir los procesos de contratación pública(...) (la negrita es del original, el subrayado es propio) (Ver en el SICOP, resolución n.º R-DCP-SICOP-00240-2025 de las 13:13 horas del 10 de febrero de 2025). Ahora bien, a partir de lo dispuesto en cuanto a este tema en la resolución de cita, se constata dentro de las actuaciones que constan debidamente documentadas en el SICOP que la Administración mediante oficio n.º AGM-SIEI-0115-2025 de fecha 19 de febrero de 2025 dirigió consulta al Ministerio de Salud y solicitó para este procedimiento en específico -en lo conducente-: "(...) En virtud de lo anterior, es necesario aclarar la clasificación correcta del insumo en cuestión, así como el detalle si es indispensable o no que la casa comercial posea dicho requisito para la importación o comercialización del insumo, en caso de ser clase 1, o si en su defecto, posee otra clasificación u obtienen otro tipo de documento por parte del Ministerio.(...)" (Ver SICOP, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", sección "Resultado de la solicitud de verificación"/ consultar, solicitud n.º 1626595 denominada "Solicitud de nuevo análisis técnico de ofertas" del 18/002/2025/ consultar, tramitada, archivo adjunto n.º 3 denominado "AGM-SIEI-0115-2025"). Ante esta gestión realizada por parte de la Administración, el Ministerio de Salud atiende la misma mediante oficio n.º MS-DRPIS-UR-769-2025 de fecha 7 de marzo de 2025, en donde refiere: "(...) En atención a su consulta recibida por correo electrónico drpis.correspondencia@misalud.go.cr, me permito indicar la clasificación del siguiente EMB, de acuerdo con las características y especificaciones adjuntas:/ INSTRUMENTO PARA PLASTICO, EMPACADOR DE MATERIALES DE OBTURACION DENTAL DE ALUMINIO O DE ACEROINOXIDABLE CON PUNTAS RECUBIERTAS DE NITRITO DE TITANIO: **EMB clase 1/ De acuerdo con el Decreto Ejecutivo Nº 43902-S "RTCR 505: 2022: Equipo y material Biomédico. Clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia y control."** Los EMB clase 1 no requieren registro sanitario para su comercialización y uso, pero sí les aplican los requisitos de importación, etiquetado, publicidad, vigilancia y control. Los EMB clase 2, 3 y 4 deben cumplir con los requisitos estipulados de dicho reglamento para su registro. (...)" (Ver SICOP, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", sección "Resultado de la solicitud de verificación"/ consultar, solicitud n.º 1626595 denominada "Solicitud de nuevo análisis técnico de ofertas" del 18/002/2025/ consultar, tramitada, archivo adjunto n.º 2 denominado "MS-DRPIS-UR-769-2025"). Por otra parte la Administración mediante sesión ordinaria 006-2025 de fecha 10-03-2025 refiere que mantiene la recomendación técnica y específicamente respecto al tema del EMB la matriz de este análisis técnico en su punto n.º 4 denominado "**REGISTRO SANITARIO DE EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO (EMB). EN CASO DE QUE NO APLIQUE, DEBE EL PROVEEDOR ADJUNTAR EL DOCUMENTO DEL MINISTERIO DE SALUD QUE RESPALDE LA NO APLICACIÓN DE ESTE REQUISITO.**" (la negrita es del original) para cada una de las ofertas que analizó -no solamente para la oferta de EUROMAB-, consignó: "**No requiere/ Ver oficio/ MS-DRPIS-UR-769-2025.**" (Ver SICOP, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", sección "Resultado de la solicitud de verificación"/ consultar, solicitud n.º 1626595 denominada "Solicitud de nuevo análisis técnico de ofertas" del 18/002/2025/ consultar, tramitada, archivo adjunto n.º 1 denominado "Análisis Técnico 2-48-04-0550.pdf"). Bajo esta perspectiva, esta División no puede desconocer -como parece pretender el apelante- lo que se le ordenó a la propia Administración en cuanto al tema en particular, de esclarecer de manera debidamente fundada si el insumo u objeto de esta contratación requería el EMB y a partir de ahí, evaluar el cumplimiento o no de las ofertas; situación que es la que ha acontecido y se observa que la propia Administración ha realizado las diligencias necesarias y planteadas en términos generales ante el Ministerio de Salud, a fin de obtener claridad de si el requisito del EMB era o no necesario y a partir de esto poder determinar si las ofertas cumplían o no; en este sentido, no se aprecia como lo pretende hacer ver el apelante que la gestión se haya planteado de manera parcializada para beneficiar únicamente a un oferente, sino que por el contrario a todos los oferentes se les aplicó el mismo criterio técnico de que no se requiere, fundamentando la Administración su análisis en la respuesta brindada por el Ministerio competente para definir específicamente la procedencia o no del registro sanitario; de allí que, a criterio de esta División no existe vicio alguno dentro de las actuaciones de la Administración contrario a lo que pretende hacer creer ahora el apelante con su recurso. Nótese además, que no existe una debida fundamentación de este motivo -ni con su dicho, ni con la prueba que aporta con su recurso- de cuál es la trascendencia de que esta gestión ante el Ministerio de Salud tenía que realizarla el propio adjudicatario, cuando lo cierto del caso es que al no requerirse el EMB es innecesario solicitarle a los oferentes que aporten algún documento en esa línea, cuando ya la Administración clarificó para sus propios intereses y siguiendo incluso la instrucción que giró este órgano contralor -en la primera ronda de apelaciones- que debía establecer de manera fundada su criterio técnico -teniendo documentación que así lo acreditara y que constara en el SICOP-, más allá de su solo dicho, como aconteció cuando se conoció la primera ronda de apelaciones. Adicionalmente, no se observa que se haya generado ninguna ventaja indebida o beneficiado a un oferente en particular, con la gestión -que en términos generales- planteó la Administración; siendo que al no ser un requisito el registro sanitario para este objeto contractual -por considerarse de clase 1 y que no requiere EMB- resulta un sinsentido pretender que los oferentes tengan que aportar un documento para constatar esta situación -como lo pretende el apelante con su disconformidad-, cuando ya la Administración debía realizar dicha verificación por orden de esta misma División y se constata que para este momento procesal, la Administración acató lo dispuesto por este órgano contralor y documentó la decisión técnica, así como su fundamento de forma debida en el SICOP. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este motivo del recurso por una evidente falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 16/05/2025 10:24 | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 16/05/2025 10:26 | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ADRIANA PACHECO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 16/05/2025 12:50 | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 21/05/2025 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-00833-2025 | Fecha notificación | 16/05/2025 13:08 |